



Papeles el tiempo de los derechos

“DUDAS E INCERTIDUMBRES SOBRE LOS DERECHOS CULTURALES”

J. Alberto del Real Alcalá
Profesor Titular de Filosofía del Derecho
Universidad de Jaén
adelreal@ujaen.es

Palabras Clave: derechos culturales, derechos inseguros, incertidumbre, derechos de la persona..

Número: 3 Año: 2014

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos III)
María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)
Manuel Calvo García (Universidad de Zaragoza)
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)
Isabel Garrido (Universidad de Alcalá)
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of Cantabria)
Antonio E Pérez Luño (Universidad de Sevilla)
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)
Eduardo Ruiz Vieytez (Universidad de Deusto)
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

“DUDAS E INCERTIDUMBRES SOBRE LOS DERECHOS CULTURALES”¹

J. Alberto del Real Alcalá
Profesor Titular de Filosofía del Derecho
Universidad de Jaén
adelreal@ujaen.es

SUMARIO:

1. Introducción: los derechos culturales como derechos inseguros.
2. Consolidar y clarificar los derechos culturales como derechos humanos universales.
3. Conclusión.

1. INTRODUCCIÓN: LOS DERECHOS CULTURALES COMO DERECHOS INSEGUROS.

En el ámbito de la teoría de los derechos no ofrece duda que los derechos culturales gozan de reconocimiento internacional en el sistema universal de derechos humanos. Sin embargo, en cuanto nos detenemos en el contenido “consolidado” que debe asignarse a esta clase de derechos y en la vinculación con la persona que hace de estos derechos “derechos relevantes” o significativos, la cuestión ya no está tan clara. Al contrario, aparecen dudas e incertidumbres hasta el punto de hacer de los derechos culturales “derechos inseguros”. Y con esta inseguridad, a pesar de su extraordinaria relevancia en el desarrollo de la personas, se muestran en nuestro tiempo actual. Dentro del grupo amplio de los DESC (Derechos Económicos, Sociales y Culturales), se trata del subgrupo de derechos más incomprendido, arrinconado e incluso marginado.

En tanto que derechos humanos universales desde el punto de vista de las textos internacionales más importantes, su análisis jurídico hay que contemplarlo de modo principal en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (DUDH) adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217A (III) de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948; y asimismo, en el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (PIDESC) adoptado por la Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966 y que entró en vigor el 3 de enero de 1976. A su vez, los derechos culturales proclamados en la DUDH y en el PIDESC, configuradores del sistema universal de derechos humanos, han sido desarrollados en diversas direcciones

¹ El trabajo tiene su origen en una comunicación presentada en el Congreso Internacional "El tiempo de los derechos. Los derechos humanos en el siglo XXI", organizado en el marco del proyecto 'El tiempo de los derechos. Consolider-Ingenio 2010' y celebrado en la Universidad de Cádiz del 5 al 7 de junio de 2014.

por otro conjunto de documentos internacionales, entre los que cabe destacar el *Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes* de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); la *Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas*, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992; la *Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural* de 2001 de la UNESCO; la *Convención de París sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales* de la UNESCO de 2005; y más recientemente la *Declaración de Derechos Culturales* de Friburgo de 2007.

A pesar de no tratarse de una cuestión pacífica en las doctrinas sobre los derechos, los derechos culturales se configuran en los textos internacionales que configuran el sistema universal de derechos humanos con una fuerte vinculación a la *dignidad humana* y al *libre desarrollo de la personalidad*, y en su despliegue posterior incluso al *desarrollo sostenible*. Así, el Artículo 22 de la DUDH dispone que “Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a... la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”. También el PIDESC reconoce en su *Preámbulo* que los derechos culturales “se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”. Los derechos culturales establecidos en el DUDH y en el PIDESC –que viene a concretar los anteriores derechos de la DUDH a ámbitos menos generales– arrancan como derechos de la “dignidad de la persona”, que es donde por consiguiente va a residir su principal *fundamento*. De una manera similar, el PIDCP reconoce igualmente en su *Preámbulo* que los derechos culturales son uno de los elementos nucleares necesarios para alcanzar el “ideal del ser humano libre”, pues “no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales”.

La vinculación directa y estrechísima entre cultura, derechos culturales y dignidad de la persona permiten afirmar que los derechos culturales son “derechos personalísimos”. Este carácter “personalísimo” de los derechos culturales quedaría confirmado en el Artículo 3 del PIDESC, que reconoce a la “generalidad” de las personas (y no a los pueblos) como titulares de los derechos culturales, sin distinguir titularidad de género: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.” Si los derechos culturales están unidos a la realización de aspectos esenciales de la dignidad humana y afirmamos la “igual dignidad” de todas las personas, entonces se trata de derechos de cualquier persona y no exclusivamente de derechos reducidos a las minorías. Se trata de derechos que conforman *en general* como “derechos de la persona” (*derechos personalísimos*) salvo excepciones, entre las que pueden citarse el reconocimiento de la posesión y disfrute como derecho de algunas formas de propiedad colectiva de la tierra según el Convenio No 169 OIT.

Por supuesto, las consecuencias de atribuir la titularidad de los derechos culturales a *todas las personas* son principalmente dos. *Una*, el carácter “personalísimo” de los derechos culturales nos induce a descartar que estos derechos se apoyen de un modo esencial en la *dignidad colectiva* de los pueblos. Los derechos culturales no sustentan el desarrollo de la dignidad colectiva de los pueblos si no es a través del *ejercicio conjunto* de estos derechos por sus miembros, pero no como un derecho colectivo (de esencia

colectivista) por encima de los derechos de las personas. *Dos*, la titularidad de los derechos culturales como derechos personalísimos ha de conducir necesariamente a un *resultado* de respeto individual y colectivo a la diversidad cultural de la sociedad civil.

Uno de los textos internacionales más importantes que despliegan los derechos culturales a partir del sistema universal de derechos humanos es el mencionado *Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes* de 1989 de la OIT, que entró en vigor el 6 de septiembre de 1991. Este texto, que asume la relación entre cultura, dignidad humana y libre desarrollo de la persona, ha venido a marcar un hito en la defensa de la dignidad de las minorías marginadas culturalmente dentro de sus propios Estados. Sus disposiciones, que fueron establecidas en colaboración con las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Mundial de la Salud y el Instituto Indigenista Interamericano, marcan el paso desde la asimilación de estos pueblos indígenas y tribales consentida por la comunidad internacional (explícita o implícitamente) a la defensa de su patrimonio cultural en el marco del reconocimiento *positivo* de aquella diversidad cultural y ante la constatación de la *erosión* que venían padeciendo en sus leyes, valores, costumbres, perspectivas, cultura, formas de vida e instituciones propias.

Otro de los textos internacionales más significativos sobre los derechos culturales que persiguen implementar la dignidad humana de todos y alcanzar el libre desarrollo de la persona de acuerdo a los parámetros culturales de vida habituales de cada uno, y no según imposiciones de grupos o del Estado, es la *Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural* de 2001 de la UNESCO, cuyo punto de partida son los derechos culturales que se proclaman en la DUDH y en el PIDESC de Naciones Unidas. Su objetivo principal es dar “cobertura universal” a un conjunto de principios básicos –en relación a los cuales se insta respeto a los Estados– que se sintetizan en la preservación de la diversidad cultural como patrimonio común de la humanidad y en la idea de que los derechos culturales constituyen el instrumento más propicio para alcanzar esa meta. Fin para el que esta *Declaración Universal* de 2001 se estructura en torno a cuatro principios básicos, generadores de los derechos culturales: a) “Identidad, diversidad y pluralismo”; b) “Diversidad cultural y derechos humanos”; c) “Diversidad cultural y creatividad”; y d) “Diversidad cultural y solidaridad internacional”.

En la misma dirección, la *Convención de París sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales* (CPPDEC) de la UNESCO de 2005 ha destacado en su Preámbulo “la importancia de la cultura para la cohesión social en general” y en las posibilidades de mejora y bienestar social, así como “la necesidad de incorporar la cultura como elemento estratégico a las políticas de desarrollo nacionales e internacionales, así como a la cooperación internacional para el desarrollo, teniendo en cuenta asimismo la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas (2000), con su especial hincapié en la erradicación de la pobreza”. El Artículo 13 de esta Convención aboga por la “*integración de la cultura en el desarrollo sostenible*”, en las “políticas de desarrollo a todos los niveles a fin de crear condiciones propicias para el desarrollo sostenible y, en este marco, fomentar los aspectos vinculados a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.” Más recientemente, la *Declaración sobre los Derechos Culturales* de Friburgo de 2007, en su *Considerando* “(2)” del *Preámbulo*, ha reafirmado la idea de “que los derechos humanos son

universales, indivisibles e interdependientes, y que los derechos culturales son, al igual que los otros derechos humanos, expresión y exigencia de la dignidad humana”.

2. CONSOLIDAR Y CLARIFICAR LOS DERECHOS CULTURALES COMO DERECHOS HUMANOS UNIVERSALES.

A pesar de que los derechos culturales se vinculan en el sistema universal de derechos humanos de una manera clara a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y más recientemente al desarrollo sostenible, sin embargo el despliegue concreto de este grupo de derechos adolece de cierta indeterminación y falta de significado y consiguiente contenido.

El contenido de los derechos culturales de la persona que se reconocen en la DUDH es el que se corresponde con el derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad según el Artículo 27.1 DUDH: “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”. También el Artículo 27 ahora del PIDCP declara el derecho de la persona –en conjunto con los demás miembros del grupo– a tener su propia vida cultural y emplear para ello su propio idioma (*derechos humanos lingüísticos*): “En los Estados que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros del grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”

Del contenido del anterior artículo se deduce que si los derechos culturales son derechos personalísimos y, por consiguiente, no se trata de derechos colectivos, eso no ha de ser un inconveniente para reconocer la “dimensión colectiva” que presentan los derechos culturales y que se pone de manifiesto cuando los consideramos desde el punto de vista de su *ejercicio en común* (colectivo) por los miembros de la comunidad. Incluso, el Artículo 1.1 tanto del PIDCP como del PIDESC, establecen un vínculo entre el desarrollo cultural de un pueblo y los contenidos del “derecho de libre autodeterminación” de los pueblos, a partir de que “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. [Y que] En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo... cultural.”

Además del Artículo 27.1 DUDH, el Artículo 15.1 del PIDESC configura el *contenido nuclear* del reconocimiento de los derechos culturales, además de reafirmar que se trata de derechos de la persona y no de derechos colectivos, estableciendo que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda *persona* a: a) Participar en la vida cultural; b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.” Ahondando en esta línea, el Artículo 15.3 establece el deber al que se comprometen los Estados parte de “respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora” y (Artículo 15.4) reconocer “los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.” Asimismo, el PIDESC también asume que los derechos culturales van ligados a la conservación, desarrollo y difusión de la cultura propia” según lo establece el Artículo 15.2 del PIDESC.

Por último, el Artículo 27.2 DUDU también incluye como contenido de los derechos culturales a los derechos de autor sobre la producción intelectual, cultural y artística, estableciendo que “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponda por razón de las producciones científicas, literarias y artísticas de que sea autora”. La *Convención de París sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales* (CPPDEC) de la UNESCO de 2005 ha reconocido “la importancia de los derechos de propiedad intelectual para sostener a quienes participan en la creatividad cultural”.

El *Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes* de 1989 de la OIT ha tratado de concretar los derechos culturales del sistema universal de derechos humanos a determinados sujetos: los pueblos indígenas y tribales. El fin general que persigue el Convenio 169 OIT es que los pueblos indígenas y tribales gocen de los derechos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en los que viven. En este sentido, el Artículo 3.1 del Convenio establece que “los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.” Y para ello el Convenio estructura un conjunto de derechos dirigidos a que estos pueblos puedan asumir el control de sus formas de vida e instituciones, mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones dentro del marco de los Estados en el que viven, y llevar a cabo su cultura, educación y desarrollo económico y social de acuerdo a sus parámetros culturales habituales (Artículos 7, 10 y 11). Medidas que deberán proteger y respetar los Estados en los que se integran (Artículo 5).

El Convenio No 169 OIT reconoce a los pueblos indígenas y tribales como pueblos con identidad y organización propia (que no “meras poblaciones”), siendo el criterio del reconocimiento el de la “conciencia de su identidad” indígena o tribal (*el derecho a la auto identificación cultural*, Artículo 1.2), por lo que la “identidad cultural” libremente elegida por los miembros de los pueblos indígenas y tribales no debe ser negada por ningún Estado o grupo. Asimismo, el Convenio asume el derecho de propiedad y posesión de carácter colectivo de los pueblos indígenas y tribales con la tierra y territorios que tradicionalmente ocupan y el derecho a vivir en ellos (Artículos 14, 15 y 16). Y establece el importantísimo “derecho de consulta” (Artículo 6) como un mecanismo para integrar la opinión de los pueblos indígenas y tribales en el conjunto de la decisión colectiva del país. A este respecto, el derecho de consulta se opera “cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente” (Artículo 6.a). De gran importancia es el Artículo 24 en el que se insta a los Estados a extender, en compatibilidad con las formas de vida de sus respectivas culturas, el derecho de seguridad social, salud pública y asistencia sanitaria a los pueblos indígenas y tribales: “Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.” Además, cuando el Estado extienda los servicios de salud deberá hacerlo organizándolos y planificándolos a nivel comunitario y en cooperación con los pueblos indígenas y tribales (Artículo 25). E igualmente, son de destacar los Artículos 26 al 31 sobre la extensión del derecho a la educación y la inclusión de la enseñanza de su cultura y de sus criterios culturales propios.

Otro destacado documento que despliega los derechos culturales como es la *Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías nacionales*

o étnicas, religiosas y lingüísticas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992, establece en su Artículo 1.1 que “Los Estados protegerán la existencia y la identidad... cultural... de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.” En su Artículo 2.1 determina que “Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas... tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura... a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.”, así como (Artículo 2.2) “el derecho de participar efectivamente en la vida cultural... y pública.” Y en el Artículo 3.1 declara que “Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la presente Declaración, individualmente así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna.” En correspondencia con estos derechos, el Artículo 4.2 determina que “Los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma..., tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.” Igualmente, se insta a los Estados a que lo anterior se pueda llevar a cabo (Artículo 4.4) “en la esfera de la educación” donde los Estados Parte se comprometen a “promover el conocimiento de la historia, las tradiciones, el idioma y la cultura de las minorías que existen en su territorio.”

La *Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural* (DUDC) de 2001 es un texto de suma importancia (posiblemente de los que más orienta y más criterios proporciona) a la hora de traducir el carácter más indeterminado que predomina en el grupo de derechos culturales a derechos de contenido más pormenorizado. La DUDC viene a ratificar en el *Preámbulo* como objetivo de la UNESCO que “la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua”. Esta Declaración Universal da continuidad a las disposiciones relativas a la diversidad cultural y al ejercicio de los derechos culturales que figuran en otros documentos internacionales promulgados por la UNESCO, tales como el Acuerdo de Florencia de 1950 y su Protocolo de Nairobi de 1976, la Convención Universal sobre Derecho de Autor de 1952, la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional de 1966, la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales de 1970, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972, la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en 1978, la Recomendación relativa a la condición del artista de 1980 y la Recomendación sobre la Salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular de 1989.

La *Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural* de 2001 se estructura sobre cuatro principios básicos:

- a) “Identidad, diversidad y pluralismo”: que declara a la “diversidad cultural” como *patrimonio común de la humanidad* (Artículo 1) y “factor de desarrollo” (Artículo 3); y al “pluralismo cultural” como la respuesta política democrática al hecho empírico de la diversidad (Artículo 2).

- b) “Diversidad cultural y derechos humanos”: que declara a los derechos humanos como garantes de la diversidad cultural, a la cual estima *inseparable* de la dignidad de la persona (Artículo 4), por consiguiente que los derechos culturales son derechos personalísimo y no derechos colectivos; y asimismo configura a los derechos culturales –en conformidad con los Artículos 27 DUDH y 13 y 15 PIDESC– como derechos *universales, indisociables e interdependientes* que constituyen el marco propicio para la diversidad cultural (Artículo 5).

Esta Declaración Universal concreta el contenido de los derechos culturales a los siguientes grupos de derechos más particulares (Artículo 6): (i) el *derecho* de toda persona a poder de expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna (*derechos humanos lingüísticos*); (ii) el *derecho* de toda persona a una *educación* y una formación de calidad que respeten plenamente su *identidad cultural*; (iii) el *derecho* de toda persona a la posibilidad de *participar en la vida cultural* que elija y conformarse a las prácticas de su propia cultura, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (Artículo 5); y (iv) el *derecho* a una diversidad cultural accesible a *todos*, derecho al que instituye en la garantía de la diversidad cultural con el fin de que todas las culturas estén presentes en los medios de expresión y difusión, y que particulariza también en el derecho de todos a la libre circulación de las ideas culturales mediante la palabra y la imagen para que todas las culturas puedan expresarse y darse a conocer; otros derechos como el derecho a la libertad de expresión cultural, el derecho al pluralismo cultural de los medios de comunicación, el derecho al plurilingüismo y el derecho a la igualdad de acceso a las expresiones artísticas, al saber científico y tecnológico –incluida su presentación electrónica– corresponden a los derechos más particulares que aquí se conforman.

- c) “Diversidad cultural y creatividad”: que declara al “patrimonio cultural” fuente de la creatividad (Artículo 7), apoyando aquí derecho a la conservación del patrimonio cultural propio y su trasmisión a las generaciones futuras. Y asimismo, (Artículo 8) la consideración específica de los bienes culturales y de los servicios culturales en razón de que son portadores de identidad, de valores y sentido, por lo que no deben ser considerados mercancías o bienes de consumo como los demás; y los derechos de autor y artista sobre la producción intelectual, cultural o artística propia. Igualmente aboga (Artículo 9) para que las políticas culturales sean catalizadoras de la creatividad y diversidad culturales.
- d) “Diversidad cultural y solidaridad internacional”: abogando la Declaración Universal por reforzar las capacidades de creación y de difusión a escala mundial, y la cooperación y la solidaridad internacionales con el fin de que todos los países, especialmente los países en desarrollo y los países en transición, puedan crear industrias culturales viables y competitivas en los planos nacional e internacional (Artículo 10). En la misma orientación, también se insta (Artículo 11) a forjar relaciones de colaboración entre el sector público, el sector privado y la sociedad civil, dado que las fuerzas del mercado por sí solas no pueden garantizar la preservación y promoción de la diversidad cultural, clave de un *desarrollo humano sostenible*, recomendando reafirmar la preeminencia de las políticas públicas, en colaboración con el sector privado y la sociedad civil.

Por su parte, la *Convención de París sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales* (CPPDEC) de la UNESCO de 2005 viene a completar la *Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural* de 2001 que se fraguó en la misma organización internacional. A este respecto, tiene como punto de partida que da sentido a todo el texto internacional, según establece de forma contundente en su *Preámbulo*, el principio general de “que la diversidad cultural es una característica esencial de la humanidad”, que “la cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y el espacio y que esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades y en las expresiones culturales de los pueblos y sociedades que forman la humanidad”. Diversidad cultural que “constituye un patrimonio común de la humanidad que debe valorarse y preservarse en provecho de todos”. La razón es que la “diversidad cultural crea un mundo rico y variado que acrecienta la gama de posibilidades y nutre las capacidades y los valores humanos, y constituye, por lo tanto, uno de los principales motores del desarrollo sostenible de las comunidades, los pueblos y las naciones”. Todo ello no hace sino destacar “la importancia de la diversidad cultural para la plena realización de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos universalmente reconocidos”.

Según el Artículo 1.a) aprobado en esta Convención, el objetivo de este texto internacional de la UNESCO es el de “proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales”, para lo cual adopta los siguientes ocho principios rectores (Artículo 2) : 1) principio de respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; 2) principio de soberanía; 3) principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas; 4) principio de solidaridad y cooperación internacionales; 5) principio de complementariedad de los aspectos económicos y culturales del desarrollo; 6) principio de desarrollo sostenible; 7) principio de acceso equitativo; 8) principio de apertura y equilibrio. Asimismo, en el Artículo 4.1 se define a la diversidad cultural como “la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades”, y que “estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades.” Este artículo expresa la idea de que la diversidad cultural “se manifiesta no sólo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados.”

Además de los textos mencionados de ámbito universal que se han aludido, sin duda otros instrumentos internacionales de carácter *regional* también han asumido la tarea de proteger y amparar la diversidad cultural. Tal es el caso en el espacio europeo del *Convenio-Marco para la Protección de las Minorías Nacionales* (CMPMN) de 1995 en el ámbito del Consejo de Europa. Igualmente la *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea* no es ajena a este contenido garantista y en su Artículo 22 establece que “La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística”, y esto no se puede llevar a cabo sino mediante el reconocimiento y disfrute de los derechos culturales. La *Carta Social Europea* (perteneciente a la esfera del Consejo de Europa) también ha asumido un contenido similar, teniendo como punto de partida, tal como expresa en su *Preámbulo*, el carácter “indivisible” de todos los derechos humanos de la persona en razón de que recaen sobre el mismo sujeto destinatario: la persona humana, cuyas

necesidades y dignidad no es susceptible de división: “la Conferencia Ministerial sobre los derechos del hombre, celebrada en Roma el 5 de noviembre de 1990, subrayó la necesidad... de preservar el carácter indivisible de todos los derechos humanos, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales”.

El CMPMN ha perfilado con mayor concreción y en el escenario europeo algunos de los más importantes derechos culturales. Tal es el caso del “derecho a la identidad cultural” de la persona. Y en buena medida el *respeto* a la diversidad cultural viene a ser el resultado del reconocimiento de este derecho. El derecho a la identidad cultural no goza sin embargo de un reconocimiento claramente *explícito* en el sistema universal de derechos humanos (DUDH y PIDESC), aunque sí está presente con uno u otro contenido en los documentos internacionales que desarrollan el sistema universal. Por ejemplo, el *Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes* de 1989 de la OIT reconoce en su Artículo 1.2 el “derecho a la auto identificación cultural” que sustenta en la “conciencia de su identidad” indígena o tribal, determinando que la “identidad cultural” libremente elegida por los miembros de los pueblos indígenas y tribales no debe ser negada por ningún Estado o grupo. La *Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas* de 1992 asume el derecho a la identidad cultural en su Artículo 1.1 cuando establece que “Los Estados protegerán la existencia y la identidad... cultural... de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.” La *Declaración Universal de la Diversidad Cultural* de 2001 de la UNESCO en su Artículo 6 proclama el *derecho* de toda persona a una *educación* y una formación de calidad que respeten plenamente su *identidad cultural*. Asumiendo el Artículo 8 una consideración especial de los bienes culturales y de los servicios culturales en razón de su condición de portadores de identidad, de valores y sentido. Y la *Convención de París sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales* de 2005 de la UNESCO reconoce igualmente “que las actividades, los bienes y los servicios culturales son de índole a la vez económica y cultural, porque son portadores de identidades, valores y significados”.

Posiblemente, una de las configuraciones más *completas* del derecho a la identidad cultural es la que establece el *Convenio-Marco para la Protección de las Minorías Nacionales* de 1995, a partir de estimar que “una sociedad pluralista y genuinamente democrática no sólo debe respetar la identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa de cada persona perteneciente a una minoría nacional, sino también crear las condiciones apropiadas que permitan expresar, preservar y desarrollar esa identidad;”. Y se asume “que es necesaria la creación de un clima de tolerancia y diálogo para permitir que la diversidad cultural sea una fuente y un factor, no de división, sino de enriquecimiento de cada sociedad;”. Reconociendo el Artículo 5 del CMPMN el derecho a la identidad cultural de la persona, comprometiéndose las Partes del Convenio-Marco “a promover las condiciones necesarias para permitir a las personas pertenecientes a minorías nacionales mantener y desarrollar su cultura, así como preservar los elementos esenciales de su identidad, a saber, su religión, lengua, tradiciones y patrimonio cultural.”

En la misma dirección, el Artículo 6.2 CMPMN insta a proteger la identidad cultural de las personas de actos hostiles: “Las Partes se comprometen a tomar las medidas apropiadas para proteger a las personas que puedan ser objeto de amenazas o de actos

de discriminación, de hostilidad o de violencia a consecuencia de su identidad étnica, cultural, lingüística o religiosa.” Instando el Artículo 9.4 CMPMN a las Partes del Convenio “en el marco de sus ordenamientos jurídicos” a adoptar las “medidas adecuadas con el fin de facilitar el acceso a los medios de comunicación a las personas pertenecientes a minorías nacionales y con el fin de promover la tolerancia y de permitir el pluralismo cultural.”. En sentido similar el Artículo 12.1 CMPMN se propone en el campo de la educación y la investigación “fomentar el conocimiento de la cultura, la historia, la lengua y la religión de sus minorías nacionales así como de la mayoría.” La *Convención de París sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales* de 2005 también tuvo en cuenta en su Preámbulo “la necesidad de adoptar medidas para proteger la diversidad de las expresiones culturales y sus contenidos, especialmente en situaciones en las que las expresiones culturales pueden correr peligro de extinción o de grave menoscabo”.

Lo que sí parece claro es que en relación al CMPMN, aun cuando se trata de un convenio marco para la protección de las minorías nacionales, los derechos –entre ellos los derechos culturales– se siguen atribuyendo a las personas, y vuelvo a recalcar, sin que eso sea un obstáculo para considerar la dimensión colectiva de los derechos culturales, pero siempre como *resultado* del *ejercicio en común* de estos derechos personales por los miembros de la comunidad. De hecho, tal como establece el Artículo 1 CMPMN, la protección “colectiva” de las minorías nacionales se configura en este convenio a través de la asignación de “derechos y libertades” –entre ellos de carácter *cultural*– de las personas pertenecientes a esas minorías, calificándose dichos derechos como parte integrante de “la protección internacional de los derechos humanos”.

De todo lo dicho hasta el momento puede obtenerse la idea de que el reconocimiento internacional de los derechos culturales que se ha venido *configurando* en el ámbito del sistema universal de derechos humanos, tanto a partir de la DUDH de hace casi 66 años como del PIDSC de hace casi 50 años², y en el posterior desarrollo por otros textos internacionales, se caracteriza en sus líneas generales por:

- a) Cierta “indeterminación” en su *contenido* y *significado*, pues los derechos culturales se *intuyen* pero no acaba de verse un perfil claro y nítido de cuáles son estos derechos y en qué consisten;
- b) Cierta “dispersión” de su formulación declarativa y normativa en los textos internacionales que han tratado de desarrollarlos.

El desarrollo del contenido de los derechos culturales es en la actualidad una tarea *inacabada*³. Y dicho desarrollo es un paso previo necesario para su posterior implementación⁴. Hemos podido observar que los derechos culturales abarcan dimensiones muy significativas de la vida de una persona: *i) su dignidad; ii) su identidad personal* y asimismo *colectiva* en relación a sus vínculos con los demás⁵; y

² MÁRQUEZ CARRASCO, C., *Logros y desafíos en el 600 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2008, pp. 21-45.

³ DEL REAL ALCALÁ, J.A., “Plenitud e incompletitud de las reglas y principios del Derecho y su incidencia en la interpretación jurídica”, en Jiménez Liébanas, D. (coord.), *Estudios en Homenaje al Profesor José González García*, Thomson Reuters-Aranzadi, Universidad de Jaén, 2012, Pamplona, pp. 41-52.

⁴ DEL REAL ALCALÁ, J.A., “El legislador en la implementación de los derechos sociales”, en GARRIDO, I., *La eficacia de los derechos sociales hoy*, Madrid, Dykinson, 2013, pp. 3-5.

⁵ PECES-BARBA, G., *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, Cuadernos Bartolomé de las Casas, Instituto de Derecho Humanos Bartolomé de las Casas, Dykinson, Madrid, 2002.

iii) el libre desarrollo de su personalidad a través del acceso a los bienes culturales, a su participación en ellos, y a la capacidad para poder configurarlos de modo propio, conservarlos y transmitirlos, así como a disfrutar (civilmente) de su provecho individual y colectivo, y todo ello en condiciones de libertad e igualdad (*no discriminación*)⁶. Se trata de semblantes que, sin duda, ligan el ejercicio de los derechos culturales iv) al desarrollo colectivo y al progreso y bienestar humanos. Y por supuesto, por todo lo que invocan, v) nos encontramos ante derechos que afectan de manera muy relevante al contenido de otros derechos humanos fundamentales. El resultado del ejercicio de estos derechos es la garantía de la diversidad cultural, lo que exige una relación acorde entre derechos y diversidad⁷.

Por los ámbitos vitales que abarcan en general los derechos culturales de la persona, este grupo de derechos se viene concretando en el derecho a la identidad cultural – incluido el derecho a la libre auto-identificación cultural⁸, los derechos humanos lingüísticos, los derechos de libre acceso, participación, configuración, disfrute, conservación y transmisión a generaciones futuras de la cultura y del patrimonio cultural propio, y los derechos de autor a la producción intelectual, cultural y artística. Sin embargo, a pesar de la trascendencia descrita que tiene el grupo de derechos culturales para la vida de las personas, en comparación con los derechos civiles y políticos, y económicos y sociales, los derechos culturales no gozan aún de *suficiente entidad* como “derechos completos” ni en la doctrina de la teoría general de los derechos ni en la positivación y protección de instrumentos jurídicos en las normativas internacional y estatal.

Si tenemos en cuenta la distinción entre generaciones de derechos que utiliza a menudo la teoría general de los derechos en virtud del periodo en el que cada uno de los grupos de derechos surge en la historia, el grupo de derechos culturales quedan englobados dentro del grupo más general de “derechos de segunda generación”. Los derechos de primera generación, identificados con el grupo de “derechos de libertad”, han abierto históricamente el campo de los derechos a partir de final del siglo XVIII y de forma más contundente desde el siglo XIX, llegando a sustentar un particular modelo de Estado de Derecho: el Estado *liberal* de Derecho, característico de la época decimonónica⁹. El surgimiento de aquellos “derechos de primera generación” viene a corresponderse en gran medida con la aparición del proceso histórico-jurídico de positivación estatal (normación) de los derechos, aun cuando se trata de un proceso permanentemente abierto en el tiempo a las nuevas demandas sociales.

No obstante, la normación de derechos de libertad no resultó suficiente para extender formal y materialmente los derechos *a todos*. Y con este cometido de *generalización*

⁶ DEL REAL ALCALÁ, J.A., “El derecho a la Identidad cultural: criterios de fundamentación”, en *Derecho y Libertades*, núm. 29, Junio-2013, pp. 149-182.

⁷ ANSUÁTEGUI ROIG, F.J., Derechos humanos; entre la universalidad y la diversidad”, en RUIZ VIEYTEZ, E.J.: “Sobre multiculturalidad, derechos y acomodos”, en RUIZ VIEYTEZ, E.J. y URRUTIA ASUA, G. (eds.), *Derechos Humanos en contextos multiculturales. ¿Acomodo de derechos o derechos de acomodo?*, Instituto de derechos humanos Pedro Arrupe, Diputación Foral de Gipuzkoa, Donostia-San Sebastián, 2010; y asimismo, JIMÉNEZ BARLETT, L., *Diversidad cultural y pueblos indígenas*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2009, pp. 11-64

⁸ DEL REAL ALCALÁ, J.A., “El derecho a la Identidad cultural: criterios de fundamentación”, cit., pp. 149 y ss.

⁹ Véase PÉREZ-LUÑO, A. E., *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1984.

irrumpió posteriormente otro grupo de derechos (los derechos sociales, económicos y culturales) vinculados ahora a la igualdad (*derechos para todos y no sólo para algunos*). Este segundo grupo de derechos, como “derechos de igualdad” y calificados “de segunda generación”, también han llegado a fundamentar un modelo particular de Estado de Derecho. Ellos han sido el instrumento principal que ha impulsado la transición del Estado liberal hacia el Estado *social* de Derecho, al que han proporcionado rasgos identificativos nucleares¹⁰.

Como es conocido, el Estado social de Derecho, también definido como “Estado del Bienestar”, se fue imponiendo progresivamente al menos en el ámbito europeo occidental a partir de la segunda postguerra al mismo tiempo que se configuraba el armazón del Estado Constitucional¹¹. En otras latitudes como el espacio latinoamericano, el dejar atrás al Estado liberal –identificado con el siglo XIX– y la apuesta decidida por un Estado social de Derecho está teniendo lugar sólo desde las últimas décadas del siglo XX. Así ha ocurrido con las reformas constitucionales de los últimos tiempos en distintos países de América Latina o la aparición de Constituciones de nueva planta como las de Ecuador de 2008 y de Bolivia de 2009¹². Sin embargo, hoy en día, a raíz de la crisis económica, algunos sectores están cuestionando los derechos sociales y económicos de la población y su satisfacción en el Estado social. En todo caso, el surgimiento de esta segunda generación de derechos (DSEC) responde mayormente al proceso histórico-jurídico de la *extensión* de los derechos que también se mantiene activo de forma continua. Los derechos culturales, por tanto, quedarían encuadrados en esta segunda generación de derechos, no siendo ajenos por tanto a la problemática que acompañan a este grupo de derechos en la actualidad.

A los procesos de positivación y generalización de los derechos se sumó con posterioridad el proceso de “internacionalización” de los mismos a partir de la segunda postguerra mundial, que ha sido precisamente el generador del sistema universal de derechos humanos a través de la DUDH y de los Pactos PIDCP y PIDSEC. Sin embargo, desde el punto de vista del análisis, probablemente no sea lo más conveniente contemplar el grupo amplio de los derechos sociales, económicos y culturales como un grupo *compacto* tal como en principio pudiera parecer, fundamentalmente por tres razones relacionadas con la cuestión de la indeterminación de la que todavía adolecen los derechos culturales:

En primer lugar, la consideración “asimétrica” del grupo amplio de los DESC.

¹⁰ Véase PECES-BARBA, G., *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, con la colaboración de R. de Asís Roig, C.R. Fernández Liesa y Á. Llamas Gascón, Universidad Carlos III de Madrid, BOE, Madrid, 1995.

¹¹ Véase DEL REAL ALCALÁ, J.A., “Teoría del Estado de F. Meinecke: los modelos de Estado moderno según las doctrinas Staatsnation y Kulturtaion”, en *Revista de Estudios Políticos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011.

¹² DEL REAL ALCALÁ, J.A., “Neoconstitucionalismo con descentralización como mecanismo de generalización de los derechos. El caso Bolivia”, en Storini, C. y Alenza García, F.J. (dirs.), *Materiales sobre neconstitucionalismo y nuevo constitucionalismo latinoamericano*, Thomson Reuters-Aranzadi, Parlamento de Navarra, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2012, pp. 361-379; asimismo, DEL REAL ALCALÁ, J. Alberto: “Constitución de 2009 y nuevo modelo de Estado de Derecho en Bolivia: el Estado de Derecho Plurinacional”, en *Cuadernos de la Fundación Manuel Giménez Abad*, nº 1 (número inaugural), Fundación Manuel Giménez Abad, Parlamento de Aragón, Zaragoza, 2011, pp. 115-126.

Paradójicamente, la menor relevancia de los derechos culturales no se corresponde con la importante trascendencia de este grupo de derechos en el desarrollo de la vida de las personas y su incidencia en los grandes conflictos humanitarios. Lo que se traduce de hecho en negar su interdependencia e invisibilidad que se predica de los derechos humanos¹³. La *Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural* de 2001 de la UNESCO ha proporcionado en su *Preámbulo* razones de peso para poner de manifiesto dicha relevancia, tales como la idea de que “la cultura se encuentra en el centro de los debates contemporáneos sobre la identidad, la cohesión social y el desarrollo de una economía fundada en el saber”, que “el respeto de la diversidad de las culturas, la tolerancia, el diálogo y la cooperación, en un clima de confianza y de entendimiento mutuos, son uno de los mejores garantes de la paz y la seguridad internacionales”, aspirando a “una mayor solidaridad fundada en el reconocimiento de la diversidad cultural, en la conciencia de la unidad del género humano y en el desarrollo de los intercambios interculturales”, declarando asimismo un conjunto de principios a los que otorga validez universal con el fin “de asegurar la preservación y la promoción de la fecunda diversidad de las culturas”.

Sin embargo, aun esta trascendencia vital que se muestra, la mayoría de los análisis sobre los DESC se desarrollan en relación a los derechos sociales y a los derechos económicos pero con pocas alusiones a los derechos culturales, que quedan ciertamente relegados a modo de *derechos menores* o incluso ignorados porque se dan por tratados cuando sin embargo a veces ni siquiera son aludidos. Esta posición secundaria de los derechos culturales dentro del grupo amplio de los DESC se puede constatar en el *menor* desarrollo que han experimentado en el sistema universal de derechos humanos, y algo similar ha tenido lugar en el ámbito estatal. Incluso cuando este reconocimiento ha tenido lugar en el espacio del Estado, lo ha sido habitualmente de modo *disperso* y *sectorial*¹⁴, en todo caso *reducidos* a *derechos de las minorías* pero no en la “consideración amplia” que induce el sistema universal de derechos humanos como “derechos de la persona” y, por consiguiente, como derechos humanos de carácter *universal*.

En segundo lugar, abrir los derechos culturales a los derechos de la persona.

La consideración asimétrica en el análisis de los derechos pertenecientes al grupo amplio DESC se corresponde con un reconocimiento de los derechos culturales más bien *parcial*, casi exclusivamente *sectorial*, *reducidos* a derechos de las minorías nacionales¹⁵ y de los pueblos indígenas y tribales culturalmente marginados¹⁶. Siendo dicho reconocimiento positivo, sin embargo, de quedar los derechos culturales ahí encerrados, constreñidos, eso lamina la consideración de *derechos universales* que de ellos se prodiga desde el sistema universal de derechos humanos y los arrincona hacia una posición de *derechos menores*. En cierto modo, el romper este reduccionismo como derechos de las minorías y abrirse a su configuración y justificación como derechos de

¹³ GÓMEZ ISA, F., *El derecho al desarrollo: entre la justicia y la solidaridad*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2003, pp. 10-13.

¹⁴ RUIZ-RICO RUIZ, G., “Derechos de la personalidad como elementos de articulación de la Constitución Política y la Constitución Civil”, en RUIZ-RICO, G., MORENO-TORRES, M^a.L. y PÉREZ SOLA, N., *Principios y derechos constitucionales de la personalidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

¹⁵ Véase DEL REAL ALCALÁ, J.A., *Nacionalismo e identidades colectivas: la disputa de los intelectuales*, Dykinson, Madrid, 2007.

¹⁶ DEL REAL ALCALÁ, J.A., “The Value of National Plurality in the Design of the Constitutional State”, en *European Scientific Journal*, June 2013, pp. 641-647.

todas las personas puede ser un factor que incida positivamente en la mayor concreción y clarificación del significado y contenido de estos derechos. Del mismo modo, puede ser un error reducir materialmente los derechos culturales *exclusivamente* a derechos de igualdad, en razón de que respecto a su contenido resulta difícil negar *también* su condición de derechos de libertad cultural (*derechos civiles y políticos*), o dicho con otras palabras, con los derechos culturales estamos ante la presencia de “derechos de libertad igualitaria” utilizando la terminología del Prof. Peces-Barba¹⁷.

Y en tercer lugar, la falta de una “fundamentación especializada” para el grupo de los derechos culturales.

Desde el punto de vista de la *fundamentación, significado y contenido* y consiguiente *legitimación* de los derechos culturales como “derechos esenciales de la persona” no es quizás lo más adecuado abordar como un *conjunto compacto* de derechos el análisis de los *tres* grupos de derechos que se contemplan cuando nos referimos a los DESC. La razón es que el grupo de derechos culturales, aun esquemas compartidos con los otros derechos del grupo amplio DESC, sin embargo, no participan de la misma *fundamentación* da la hora de justificarlos como derechos de la persona. Y mientras que la fundamentación de los derechos sociales y económicos se encuentra mucho más elaborada y perfilada, la del grupo de derechos culturales es escasa, más bien flaca, por lo que estos derechos han terminado por absorber la justificación de los derechos *compañeros de grupo* (DESC), pero al hacerlo la suya ha resultado no del todo clara y no suficientemente encuadrada, de modo que como derechos han quedado en cierta medida *desdibujados*, poco *nítidos*.

Claro está, y traigo a colación las palabras de R. de Asís, “la atribución de significado a los derechos va a depender claramente de la posición que se mantenga sobre su concepto y fundamentación”¹⁸. Por tanto, la fundamentación perfila en un sentido fuerte el contorno tanto del “significado” (contenido) que asumen los derechos como también el de su “legitimidad” (justificación) y relevancia como derechos personalísimos. Y aquí habría que decir que, visto lo dicho, la *falta* de una *fundamentación especializada suficiente* es posiblemente una de las causas principales que permiten explicar por qué los derechos culturales se encuentren relegados a una posición *secundaria* en el grupo amplio de los DESC. A este respecto, en ciertos escenarios de América Latina el pensamiento postcolonial que ha aparecido a final del siglo XX puede incidir positivamente en esta vía de mayor sustentación de los derechos culturales, o si se quiere, de justificar de forma diferente la implementación de la cultura a cómo lo venía haciendo el Estado republicano¹⁹.

A este respecto, si en relación a la fundamentación los derechos de primera generación se identifican claramente con el grupo de los *derechos de libertad* (grupo amplio DCP) y los derechos de segunda generación nítidamente con el grupo de los *derechos de igualdad* (grupo amplio DESC), sin embargo los derechos culturales de la persona

¹⁷ Véase PECES-BARBA, G.: *Lecciones de Derechos Fundamentales*, con la colaboración de R. de Asís y M.C. Barranco, Dykinson, Madrid, 2005.

¹⁸ ASÍS ROIG, R. de, *Sobre el concepto y el fundamento de los derechos: una aproximación dualista*, Cuadernos Bartolomé de las Casas, Instituto de Derecho Humanos Bartolomé de las Casas, Dykinson, Madrid, 2001, pp. 5 y 10.

¹⁹ MARTÍNEZ DE BRINGAS, A., *La cultura como derecho en América Latina. Ensayo sobre la realidad postcolonial en la globalización*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2005, 40-48.

comparten contenidos tanto de uno como de otro grupo, aunque asumiendo una *idiosincrasia propia* a la que hasta ahora la teoría general de los derechos no ha respondido de una forma del todo satisfactoria. Con esto quiero decir que si se pretende proporcionar una explicación satisfactoria de los derechos culturales como derechos universales de la persona apoyados en la dignidad humana, éstos no pueden abordar la relación entre el grupo DCP y el grupo DESC como una *relación de oposición* sino más bien de “complementariedad”²⁰.

Este dato no es baladí, porque una “pobre fundamentación” de los derechos no puede dar lugar sino a un “difuso significado” como contenido de los mismos. Y sobre un contenido o significado difuso es muy difícil establecer una legitimación *clara* (sino más bien “incompleta”) de su condición y trascendencia de derechos nucleares de la persona. Pobre fundamentación, escaso (difuso) significado e incompleta legitimidad constituyen la *trilogía* que nos permite explicar por qué cuando hablamos del grupo de los derechos culturales todavía hoy en día nos encontramos ante un grupo de derechos que presenta “insuficiente entidad conceptual” en el mundo de los derechos.

3. CONCLUSIÓN.

Si de los derechos culturales se predica su condición de derechos humanos *universales* que se apoyan directamente en la dignidad de la persona (derechos *personalísimos*) tal como se prodiga desde el sistema universal de derechos humanos (a partir de la DUDH y del PIDESC), se hace difícil restringir los derechos culturales a la noción de derechos de las minorías vulnerables. Esta concepción, como derechos únicamente de las minorías, deriva con facilidad en una visión *reduccionista* de estos derechos.

Como derechos universales, la titularidad de los derechos culturales no cesa por dejar de pertenecer su titular al grupo de la minoría o al grupo de la mayoría si realmente nos encontramos ante derechos de la persona humana. Pero, es que, únicamente en su condición de “derechos personalísimos” podemos hacerlos valer como derechos universales, apoyándolos en la dignidad humano individual. Sustentarlos en una noción colectivista de dignidad humana para asignarlos a las minorías como grupo titular crea numerosos problemas en el ámbito de la teoría de los derechos. En todo caso, sus titulares serán los miembros de las minorías pero no el grupo en sí –a no ser que optemos por una concepción colectiva de la dignidad humana–. Por supuesto, como derechos personalísimos son al mismo tiempo susceptibles de modos de ejercicio diverso, según la posición en el que se encuentre la persona titular. El error de *constreñirlos* a derechos de las minorías es posiblemente una de las causas que los ha arrastrado a una posición de *derechos* menores, derechos inseguros, derechos dudosos y poco claros en su contenido.

BIBLIOGRAFÍA.

²⁰ CHACÓN MATA, A.M., *Derecho económicos, sociales y culturales. Indicadores y justiciabilidad*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2007, pp. 54-59.

ASÍS ROIG, R. de, *Sobre el concepto y el fundamento de los derechos: una aproximación dualista*, Cuadernos Bartolomé de las Casas, Instituto de Derecho Humanos Bartolomé de las Casas, Dykinson, Madrid, 2001.

ANSUÁTEGUI ROIG, F.J., Derechos humanos; entre la universalidad y la diversidad”, en RUIZ VIEYTEZ, E.J.: “Sobre multiculturalidad, derechos y acomodados”, en RUIZ VIEYTEZ, E.J. y URRUTIA ASUA, G. (eds.), *Derechos Humanos en contextos multiculturales. ¿Acomodo de derechos o derechos de acomodo?*, Instituto de derechos humanos Pedro Arrupe, Diputación Foral de Gipuzkoa, Donostia-San Sebastián, 2010.

CHACÓN MATA, A.M., *Derecho económicos, sociales y culturales. Indicadores y justiciabilidad*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2007.

DEL REAL ALCALÁ, J.A., *Nacionalismo e identidades colectivas: la disputa de los intelectuales*, Dykinson, Madrid, 2007.

DEL REAL ALCALÁ, J. Alberto: “Constitución de 2009 y nuevo modelo de Estado de Derecho en Bolivia: el Estado de Derecho Plurinacional”, en *Cuadernos de la Fundación Manuel Giménez Abad*, nº 1 (número inaugural), Fundación Manuel Giménez Abad, Parlamento de Aragón, Zaragoza, 2011a, pp. 115-126.

DEL REAL ALCALÁ, J. Alberto: “Teoría del Estado de F. Meinecke: los modelos de Estado moderno según las doctrinas Staatsnation y Kulturnation”, en *Revista de Estudios Políticos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011b.

DEL REAL ALCALÁ, J. Alberto: “Neoconstitucionalismo con descentralización como mecanismo de generalización de los derechos. El caso Bolivia”, en Storini, C. y Alenza García, F.J. (dirs.), *Materiales sobre neconstitucionalismo y nuevo constitucionalismo latinoamericano*, Thomson Reuters-Aranzadi, Parlamento de Navarra, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2012a, pp. 361-379.

DEL REAL ALCALÁ, J. Alberto: “Plenitud e incompletitud de las reglas y principios del Derecho y su incidencia en la interpretación jurídica”, en Jiménez Liébanas, D. (coord.), *Estudios en Homenaje al Profesor José González García*, Thomson Reuters-Aranzadi, Universidad de Jaén, 2012b, Pamplona, pp. 41-52.

DEL REAL ALCALÁ, J. Alberto: “El legislador en la implementación de los derechos sociales”, en GARRIDO, I., *La eficacia de los derechos sociales hoy*, Madrid, Dykinson, 2013a, pp. 3-17.

DEL REAL ALCALÁ, J. Alberto: “El derecho a la Identidad cultural: criterios de fundamentación”, en *Derecho y Libertades*, núm. 29, Junio-2013b, pp. 149-182.

DEL REAL ALCALÁ, J. Alberto: “The Value of National Plurality in the Design of the Constitutional State”, en *European Scientific Journal*, June 2013c, pp. 641-647.

GÓMEZ ISA, F., *El derecho al desarrollo: entre la justicia y la solidaridad*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2003.

JIMÉNEZ BARLETT, L., *Diversidad cultural y pueblos indígenas*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2009.

MARTÍNEZ DE BRINGAS, A., *La cultura como derecho en América Latina. Ensayo sobre la realidad postcolonial en la globalización*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2005.

PECES-BARBA, G.: *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, Cuadernos Bartolomé de las Casas, Instituto de Derecho Humanos Bartolomé de las Casas, Dykinson, Madrid, 2002.

PECES-BARBA, G., *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, con la colaboración de R. de Asís Roig, C.R. Fernández Liesa y Ángel Llamas Gascón, Universidad Carlos III de Madrid, BOE, Madrid, 1995

PECES-BARBA, G.: *Lecciones de Derechos Fundamentales*, con la colaboración de R. de Asís y M.C. Barranco, Dykinson, Madrid, 2005.

PÉREZ-LUÑO, A. E, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1984.

RUIZ-RICO RUIZ, G., “Derechos de la personalidad como elementos de articulación de la Constitución Política y la Constitución Civil”, en RUIZ-RICO, G., MORENO-TORRES, M^a.L. y PÉREZ SOLA, N., *Principios y derechos constitucionales de la personalidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.